



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 3168-2017-UNHEVAL.

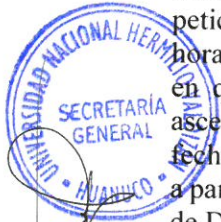
Cayhuayna, 15 de setiembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en veintidós (22) folios;

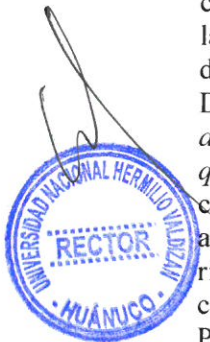
**CONSIDERANDO:**

Que el docente Ido Lugo Villegas, con escrito presentado con fecha 12.MAY.2017, interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Rectoral Nº 0411-2017-UNHEVAL, que declaró improcedente la petición de reintegro de remuneraciones equivalente a la categoría de Profesor Principal a Tiempo Completo;

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe Nº 1064-2017-UNHEVAL-AL, emite informe legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente Ido Lugo Villegas, en base a los siguientes fundamentos: **Antecedentes.** Mediante recurso de apelación de fecha 12.MAY.2017, el docente Ido Lugo Villegas, interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Rectoral Nº 0411-2017-UNHEVAL, mediante el cual le declara IMPROCEDENTE la petición de reintegro de sus remuneraciones equivalente a la categoría de Profesor Principal T.C. 40 horas correspondiente a los años 2011 y 2012 y los intereses legales generados; sustentando su petición en que mediante Resolución Nº 02773-2010-UNHEVAL-CU, del 01 de diciembre de 2010, se le ascendió a la categoría de Profesor Principal a Tiempo Completo 40 horas y como tal desde la misma fecha en adelante debió haber percibido sus remuneraciones equivalente a dicha categoría y sin embargo a partir del mes de enero de 2013 recién se les ha abonado sus remuneraciones equivalente a la Categoría de Docente Principal a tiempo completo, conforme acredita con las boletas de pago, precisando además que el no pago oportuno de sus remuneraciones mensuales ha generado los intereses legales devengados, los mismos que deben serles pagadas previa liquidación al amparo de lo dispuesto en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil; precisando que existe un precedente de carácter vinculante y es el recaído en la Resolución Nº 01287-2016-UNHEVAL-CU de fecha 15.DIC.2015, precisando que en un caso similar se ha resuelto APROBAR el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre el 23.NOV.2010 a diciembre de 2012 A LOS DOCENTES Mario Salomón Aguilar Pari y otros, disponiendo a la Dirección de Planificación y Presupuesto adopte las acciones de su competencia a efectos de dar cumplimiento al pago ordenado de acuerdo a las normas previstas y como tal esta resolución administrativa constituye precedente administrativo. Que en el presente caso se tiene que la Resolución Rectoral Nº 0411-2017-UNHEVAL, de fecha 10.ABR.2017, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la petición de reintegro de remuneraciones con sueldo equivalente a docente principal homologado en el año 2011 a 2012 y los interés generados, efectuados por el administrado IDO Lugo Villegas, TODA VEZ QUE EL ACTO QUE LE RECONOCIÓ EL ASCENSO Resolución Nº 2773-2010-UNHEVAL.-CU, no contaba con disponibilidad presupuestal y se encontraba sujeto a la condición de asignación presupuestal y se encontraba sujeto a la condición de asignación presupuestal, la cual le fue notificada con fecha 04.MAY.2017. **APRECIACIÓN JURÍDICA:** Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, sobre el Principio de Legalidad, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo. Que de acuerdo al artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General “206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 207.1 de la norma legal precisada que establece: “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación...” y el artículo 207.2 de la referida norma legal que precisas: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; EN EL PRESENTE CASO ATENDIENDO A QUE LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0411-2017-UNHEVAL, HA SIDO NOTIFICADA CON FECHA 04.MAY.2017, EL RECURSO SE ENCUENTRA PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE ley y como tal corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo. De la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución Nº 2773-2010-UNHEVAL-CU, de fecha 01.DIC.2010, se promovió a partir del 01.ENE.2011 a la categoría de Profesor Principal al



*[Handwritten signature]*





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3168-2017-UNHEVAL.

- 2 -

administrado IDO LUGO VILLEGAS, **no mencionándose en el precitado acto administrativo el monto para el pago de homologación del docente ascendido**, y a la cual hace mención la Unidad de Remuneraciones en el Oficio N° 005-2017-UR/OPER/UNHEVAL Y 030-2017-UNHEVAL-OPYP-D que ha servido de fundamento para emitir la resolución materia de impugnación, de lo que se concluye que dicho acto administrativo no contaba con la asignación presupuestal para el pago al docente ascendido según la categoría de profesor principal que había adquirido; por lo tanto no resulta procedente ejecutar el pago de las remuneraciones devengadas. Que, cabe señalar que el artículo 26°, inciso 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: *“las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Título de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”* Precizando en el artículo 27°, inciso 27.1 que: *“Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponden”*; en ese sentido, estando a lo señalado no fue posible hacer efectivo el pago al docente Ido Lugo Villegas, según la categoría de profesor principal que había adquirido, ya que la Resolución N° 2773-2010-UNHEVAL-CU no contaba con asignación presupuestal, y que el docente a través del presente recurso de apelación pretende hacer efectivo retroactivamente; que asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: *“Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto”*, consecuentemente de ahí que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado. Que, ahora bien, respecto a que la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU de fecha 15.DIC.2016, constituye precedente administrativo vinculante, cabe señalar que los **precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad**. Ahora bien, dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la entidad donde se siga el respetivo trámite mientras dicha interpretación no sea modificada. **Dichos actos administrativos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV, inciso 1 del Título Preliminar de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General**. La concepción del precedente administrativo pretende uniformizar la emisión de actos administrativos por parte de la entidad, a fin de permitir a los administrados una mayor facilidad para predecir el resultado de los procedimientos que inicien. Ello redunda en un mayor respeto a los derechos del administrado y reduce al mínimo el actuar arbitrario de la Administración Pública. Por ello, los **tribunales administrativos, en ejercicio de su actividad cuasi jurisdiccional y en el marco del procedimiento trilateral emiten decisiones que generan precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante**. En ese orden de ideas, la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15.DIC.2016, la cual fue emitida a mérito de la Resolución N° 24, de fecha 16.SET.2016, que fue expedido por el Juzgado de Trabajo de Huánuco en el Exp. N° 0593-2014, no constituye precedente administrativo, y en consecuencia de carácter vinculante, en tanto el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNHEVAL y no es un tribunal administrativo; por lo que deviene asimismo en este extremo infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que en la sesión ordinaria N° 12 de Consejo Universitario, del 25.AGO.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente IDO LUGO VILLEGAS, contra la Resolución Rectoral N° 0411-2017-UNHEVAL, del 10.ABR.2017, que declaró improcedente su petición de reintegro de remuneraciones con sueldo equivalente Docente Principal Homologado en el año 2011 y 2012 y los intereses generados; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con proveído N° 1152-2017-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016

YKFQ/Vam





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3168-2017-UNHEVAL.

- 3 -

hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE**

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **IDO LUGO VILLEGAS**, contra la Resolución Rectoral N° 0411-2017-UNHEVAL, del 10.ABR.2017, que declaró improcedente su petición de reintegro de remuneraciones con sueldo equivalente Docente Principal Homologado en el año 2011 y 2012 y los intereses generados; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.



*[Signature]*  
**Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL**  
**RECTOR**

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Signature]*  
**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:

Rectorado  
VRAcad  
VRInv-  
AL-OCI-  
Transparencia  
Calidad-  
DIGA-  
RRHH-  
UEC-  
File  
Interesado  
Archivo